

ESTADO ELECTRONICO: **No. 066** DE FECHA: 10 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-008-2021-00147-01	MARTHA ESPERANZA LEON PEÑA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2022-00118-01	FARID CHAUX NIETO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 14 Y SE ORDENA CORREGIR PROCESO EN EL SISTEMA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2019-00359-03	MIREYA JOSEFA GOMEZ NEIRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2020-00270-01	MIGUEL ALBERTO AMAYA CABRA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2021-00346-01	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	BLANCA MARIA TARAZONA DE ROSAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECRETA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2023-00180-01	CLAUDIA JUDITH RICAURTE MOLANO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2019-00457-02	HAROL ESPEJO GARCIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2023-00077-01	YULI ANDREA OLIVEROS LAVERDE	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-053-2022-00108-01	MYRIAM DELGADO RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-057-2020-00240-01	LUIS BENITO FLOREZ ROJAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00364-00	JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00754-00	PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Subsección de Asesoría Jurídica
 Departamento Administrativo de Curaduría Interior
 Bogotá, D.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00457-02
Demandante: HAROL ESPEJO GARCÍA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste 20%
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 09 de febrero de 2024 (archivo 46), quien se encuentra recocado para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 07 de febrero del mismo año (archivo 44), notificado en la misma fecha (archivo 45), por medio del cual le negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [047-2019-00457-02](https://samai.cundinamarca.gov.co/047-2019-00457-02)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3342-051-2023-00077-01
Demandante: YULI ANDREA OLIVEROS LAVERDE
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento de
subsidio familiar, prima de actividad y prima de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 05 de diciembre de 2023 (archivo 22), quien se encuentra recocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 23 de noviembre del mismo año (archivo 19), notificado el 28 noviembre de la misma anualidad (archivo 20), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [051-2023-00077-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/051-2023-00077-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00108-01
Demandante: MYRIAM DELGADO RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandada el 24 de enero de 2024 (archivos 70-72), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 78), y por el apoderado de la parte demandante el 26 de enero de 2024 (archivos 73-74), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 06), contra el fallo proferido el 15 de enero de la misma anualidad (archivo 68), notificado en la misma fecha (archivo 69), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el memorial obrante en los archivos 75 a 77 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JOHN HENRY MONTIEL**

BONILLA, quien actuó en calidad de apoderado del Departamento de Cundinamarca, y remitió la comunicación, que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [53-2022-00108-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/53-2022-00108-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-057-2020-00240-01
Demandante: **LUIS BENITO FLÓREZ ROJAS**
Demandada: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 19 de octubre de 2023 (archivo 47), quien se encuentra recocida para actuar en la presente acción (archivo 20), contra el fallo proferido el 29 de septiembre del mismo año (archivo 45), notificado el 03 de octubre de la misma anualidad (archivo 46), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la parte demandada, a la **Dra. DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.723.683 y T. P No. 205.669 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Martha Yolanda Ruíz Valdés, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad, obrante en

el archivo 53.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [057-2020-00240-01](https://samai.gob.pe/057-2020-00240-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00364-00
Demandante: **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Retiro del
servicio por llamamiento a calificar servicios
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior, y ordena remitir
cuaderno para que haga parte del expediente principal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en proveído de segunda instancia del 08 de marzo de 2024 (archivo 03, carpeta apelación de auto), **confirmó el auto** proferido por este Despacho, el 28 de septiembre de 2022 en audiencia inicial (archivo 01, carpeta apelación de auto), mediante el cual se **negó el decreto de la prueba de declaración de parte.**

Ahora bien, comoquiera que el cuaderno principal se encuentra surtiendo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2023, y para efectos de conformar una unidad, se dispone, que una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría de esta subsección **se remita** el cuaderno de la apelación del auto, al Despacho del H. Consejero de Estado, Juan Enrique Bedoya Escobar.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link:
[CarpetaApelacionAutoDePruebas](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00754-00
Demandante: PILAR JULIETA ACOSTA GONZÁLEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Relación laboral encubierta en ordenes de prestación de servicios
Asunto: Concede apelación

El **apoderado de la parte demandada**, el 02 de abril de 2024¹ (archivo 60) y la **apoderada de la parte demandante**, el 04 de abril de 2024, interpusieron y sustentaron, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 21 de marzo del mismo año (archivo 58), notificada el 1° de abril de la misma anualidad (archivo 59), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-00754-00](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100754002500023)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100754002500023



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-008-2021-00147-01
Demandante: MARTHA ESPERANZA LEÓN PEÑA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 25 de enero de 2024 (archivos 124-125), contra el fallo proferido el 19 de diciembre de 2023 (archivo 122), notificado en la misma fecha (archivo 123), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [008-2021-00147-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/008-2021-00147-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00118-01
Demandante: FARID CHAUX NIETO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO - NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro,
llamamiento a calificar servicio
Tema: Pruebas en segunda instancia y otras determinaciones

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante** (archivo 31, fl. 07), contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2024, por medio del cual el Juez Catorce (14) Administrativo de Bogotá negó la práctica de la prueba testimonial (archivo 31).

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 02). El actor, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad de la Resolución No. 289 del 23 de febrero de 2019, por medio de la cual fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios; como consecuencia de lo anterior, solicitó, el reintegro al servicio activo de las Fuerzas Militares, con el mismo grado que ostenten sus compañeros de curso al momento del reintegro y con la misma antigüedad, dentro del escalafón de Oficiales en servicio activo del Ejército Nacional, entre otras reclamaciones.

En el archivo 02, fls. 32 y 33, se evidencia que solicitó, pruebas documentales y la siguiente testimonial:

“5.2 Testimoniales que se solicitan

Coronel OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ RUIZ, Comandante del Actor en la Novena Brigada del Ejército.

Mayor general RAUL ANTONIO RODRIGUEZ AREVALO, Comandante del Actor en la Quinta División del Ejército

Coronel PEDRO JAVIER ROJAS GUEVARA, último Comandante del Actor

Las testimoniales solicitadas son pertinentes y conducentes pues a través de ellas se demostrará las reales circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue retirado de la institución el Actor, los reales motivos que llevaron al retiro del demandante del Ejército

Nacional y se demostrara que en el caso concreto no se trató de la utilización de una herramienta de renovación de la fuerza, sino de un acto discriminatorio y arbitrario.

Los testigos se podrán citar a través de la oficina de personal del Comando del Ejército Nacional”.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 25). La entidad enjuiciada por intermedio de apoderado contestó en tiempo la demanda, pero no solicitó pruebas.

3. AUTO APELADO (archivos 31, fls. 06-07). En la audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2024, el *A quo* negó la totalidad las pruebas solicitadas por la parte demandante y respecto a la prueba testimonial consideró, que en la solicitud no se suministraron los datos de comunicación o ubicación de los testigos, ya que en la demanda señaló: *“Los testigos se podrán citar a través de la oficina de personal del Comando del Ejército Nacional”*, es decir, no se cumplen los requisitos del artículo 212 del CGP.

4. RECURSO DE APELACIÓN (archivo 31 link audiencia min 36:00 - 38:40). El apoderado de la parte demandante presentó recursos de apelación únicamente contra la decisión que negó el decreto de la prueba testimonial, en los siguientes términos:

“(…) Dirigiéndome a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me permito sustentar el recurso de apelación en el siguiente sentido: el A quo a determinado negar dos solicitudes testimoniales deprecadas por la parte demandante en el libelo de la demanda, en el entendido que no se aportaron las direcciones de los testigos, ni los datos de ubicación, siendo una obligación para la parte demandante realizarlos, no obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora considera, que dentro del libelo de la demanda se solicitó y se indicó que los testigos se podrían citar a través de la oficina de personal del comando del ejército nacional, es en todo caso una dependencia de la entidad demandada, la cual también dentro del libelo de la demanda, se indicó el correo electrónico y la dirección de la demandada; considera el apoderado de la parte actora, que de esta manera si se cumplió con esa obligación. ¿Por qué se solicitó de esa manera Honorables Magistrados? Porque, básicamente para el momento de la demanda, pues se trata de dos personas, dos oficiales del Ejército Nacional en servicio activo, cuyos datos

de ubicación pues reposan en el comando de personal del Ejército Nacional, por supuesto no en poder de la parte demandante, dada su condición de servidores públicos y miembros activos del Ejército Nacional para ese momento, y esa es la razón por la cual, se indica la manera como se pueden citar, que no es otra, que a través de la oficina de personal del comando del Ejército Nacional como en efecto se hizo en el escrito de la demanda y como en efecto también se indicó la dirección de la entidad demandada la cual hace parte de esta oficina en el numeral 12.2 con el correo electrónico, inclusive el de la ciudad de Bogotá que corresponde a esa dirección del Ministerio de Defensa y por supuesto también el de la ciudad de Neiva, esa es la razón por la cual considera el abogado de la parte actora que si se cumplió con ese requisito establecido en el Código General del Proceso y le solicito de manera respetuosa revocar el auto proferido por el A quo, y en su lugar conceder o decretar mejor, las pruebas testimoniales solicitadas, gracias su señoría”.

El Juez corrió traslado del recurso en primer lugar al apoderado de la parte demandada, quien no realizó pronunciamiento al respecto, seguidamente a la representante del Ministerio Público quien tampoco realizó manifestación, por lo que el Juez de primer grado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en forma expresa, en los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – CGP, el cual, frente a los medios de prueba dispone:

“Artículo 165. Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

El H. Consejo de Estado al resolver un recurso de súplica, advirtió que la finalidad de la prueba es poder llevar al Juez la *“certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa”*, y también sostuvo, que para ello, la ley

le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes¹.

De igual manera, esa misma Alta Corporación, indicó:

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no conducencia es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.*

La pertinencia** es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, **sin embargo puede suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.

***La utilidad** estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvertiendo o cuando ya está demostrado el hecho o se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada²” (negritas fuera de texto original).*

La **prueba testimonial** consiste en la declaración de un tercero, que puede tener conocimiento sobre hechos relacionados con la controversia. Para la petición de la prueba y su decreto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, que son del siguiente tenor literal:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso” (negritas fuera del texto original).

“Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente” (negritas fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener la demanda, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 5 de marzo de 2015, Radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 01 de marzo de 2016, .C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. (...) **5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. (...)” (negrilla fuera del texto original”.

A su vez, el artículo 170 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

De lo expuesto se colige, que la petición de pruebas tiene unos requisitos legales, y que la demanda que no los cumpla, puede ser inadmitida para que se corrija, error que no fue advertido por el Juzgado, porque si bien para el *A quo* la parte actora no indicó exactamente el lugar donde podían ser citados los testigos, la demanda no fue inadmitida para subsanar dicha falencia.

Con el Código General del Proceso y el CPACA, se pasó de un procedimiento escrito a uno mixto con tendencia a la oralidad, o por audiencias como lo llaman algunos tratadistas, el cual se entiende que es más flexible que el proceso escrito, y por ende, en casos como el que se analiza, la audiencia es el escenario propicio para corregir los yerros, o incluso para subsanar aspectos formales, toda vez que se debe dar prioridad al derecho sustancial sobre el formal, como lo señala el artículo 228 Superior, aún más, cuando en el presente caso la parte actora en la etapa correspondiente, solicitó que se decretara la prueba testimonial, en los términos ya transcritos.

Ahora bien, se debe tener en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, en lo que respecta a la calidad de los testigos, y que se trata de dos Coroneles y un Mayor General del Ejército Nacional, por lo cual no tiene los datos personales de contacto, situación a la que no puede exigírsele rigurosidad tan alta, ya que desde el libelo introductorio la parte actora solicitó que la comparecencia de ellos se solicitara a través de la oficina de personal del Comando del Ejército, lo cual es viable y racional, porque no tiene más datos para notificarlos, y porque considera que es un camino viable para la notificación.

Por lo anterior, se revocará la decisión adoptada por el Juez 14 Administrativo de Bogotá, sin embargo, y teniendo en cuenta que en la diligencia en la cual se negó el decreto de la prueba, se profirió la sentencia de primera instancia la cual fue recurrida en apelación por la parte demandante, se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 330 del Código General del Proceso que prevé:

“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo (negrilla fuera del texto original)”.

Por lo tanto, una vez se reciba formalmente la apelación de la sentencia de primera instancia, este Despacho procederá de conformidad con la norma transcrita.

Ahora bien, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de ponente, toda vez que no se encuentra enlistada en esa norma como una providencia que deba proferirse en sala de decisión, y tampoco existe regla especial que ordene algo distinto.

Finalmente se hace necesario ordenar a la secretaría de la sección segunda, que corrija la radicación del proceso de la referencia, toda vez que se registró como una apelación de sentencia y lo correcto es apelación de auto que negó el decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el auto del 30 de enero de 2024, proferido por el Juez Catorce (14) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se **ordena:**

SEGUNDO: Una vez se reciba la apelación de la sentencia de primera instancia, se dispondrá lo pertinente para la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ordenar a la secretaría de la sección segunda, que corrija en el sistema Samai, la radicación del presente asunto, comoquiera que corresponde a una apelación de auto y no de sentencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de primer grado, para que proceda a remitir el expediente para la apelación de la sentencia, si lo considera viable.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [014-2022-00118-01](https://samai.gob.pe/014-2022-00118-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186.

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00359-03
Demandante: MIREYA GÓMEZ NEIRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución asignación de retiro
Asunto: Admite Apelación

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se observa que la apoderada de la parte demandante manifestó, que el Juzgado no realizó en debida forma la notificación de la sentencia de primera instancia, comoquiera que al momento de enviar el mensaje, su correo electrónico se digitó de manera incompleta, es decir, sin el dominio .com ya que la dirección de correo quedó: luzforero@yahoo, y lo correcto es luzforero@yahoo.com y tampoco se evidencia envió al correo de la demandante (archivo 71, fls. 03 y 04), no obstante lo anterior, con posterioridad advirtió lo siguiente: *“Significa lo anterior, que legalmente la suscrita quedo notificada por conducta concluyente el 22 de noviembre del 2023, fecha en la cual tuvo conocimiento de la sentencia de primera instancia, al consultar el micrositio del proceso judicial, radicándose en oportunidad el presente recurso de apelación”* (archivo 71, fl. 06).

Por lo anterior, y a efectos de impartir celeridad, como quiera que es la parte interesada la que manifiesta que se notificó por conducta concluyente y así lo aceptó, por economía procesal y teniendo en cuenta que el recurso se presentó en el término otorgado para el efecto, se admitirá en esta instancia.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 04 de diciembre de 2023 (archivo 71), quien se encuentra recocida para actuar en la presente acción (archivo 07) contra el fallo proferido el 23 (sic) de noviembre del mismo año (archivo 69), notificado el 22 de noviembre de la misma anualidad (archivo 70), por medio del cual se negaron las

pretensiones de la demanda.

Se deja constancia, que si bien en la sentencia de primera instancia quedó consignada la fecha 23 de noviembre de 2023, revisada la constancia de firma electrónica, se evidencia que el documento se generó el "21/11/2023 08:52:00 AM", por lo tanto, esta será la fecha que se tendrá en cuenta.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [016-2019-00359-03](https://www.gob.pe/16-2019-00359-03)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-018-2020-00270-01
Demandante: MIGUEL ALBERTO AMAYA CABRA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 02 de octubre de 2023 (archivo 39), quien se encuentra recocado para actuar en la presente acción (archivo 12), contra el fallo proferido el 29 de septiembre de 2023 (archivo 37), notificado en la misma fecha (archivo 38), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia, que se hizo necesario verificar la fecha de radicación del recurso de apelación en el sistema Samai del Juzgado del primer grado, comoquiera que no obra en el expediente documento que acredite la fecha de la referida radicación, y en el auto que concedió el referido recurso no se especificó la fecha ¹.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335018202000270001100133

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [018-2020-00270-01](https://samai.gob.pe/018-2020-00270-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-018-2021-00346-01
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandada: BLANCA MARÍA TARAZONA DE ROSAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro por declaración de insubsistencia
Tema: Admite apelación, decreta pruebas en segunda instancia y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, la solicitud de pruebas en segunda instancia, y el traslado para presentar alegatos de conclusión.

II. ANTECEDENTES

1. Los apoderados de la parte demandante y demandada quienes se encuentran reconocidos para actuar en la presente acción (archivos 03 y 10) presentaron y sustentaron el 22 y 23 de enero de 2024 (archivos 35-26 y 37-39) respectivamente, recurso de apelación contra el fallo proferido el 15 de diciembre de 2023 (archivo 33), notificado el 18 de diciembre de la misma anualidad (archivo 34), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que los referidos recursos se radicaron oportunamente, se admitirán en esta instancia.

2. Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad demandante aportó con el recurso de apelación, el memorando Radicado No.: 2024-400-000268-1 de fecha: 18 de enero del 2024 16:35:05, por medio del cual se da respuesta a un requerimiento

solicitado en atención a la decisión adoptada por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá y se acompañó de una liquidación (archivo 35, fls. 6 a 8).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

2. *<Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles” (subraya y negrilla fuera de texto).*

Al aportar las documentales, el apoderado de la entidad demandante manifestó: *“Para corroborar lo anterior, adjunto la liquidación de la prestación de la señora BLANCA MARÍA TARAZONA DE ROSAS, efectuada por la Subdirección de Prestaciones Económicas de FONPRECON, con ocasión de las precisiones realizadas por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, D.C., en la sentencia objeto de apelación, de la cual se concluye que la beneficiaria de la prestación se encuentra percibiendo una mesada pensional superior a la que legalmente corresponde”,* es decir, la liquidación se realizó el 18 de enero de 2024 en atención a lo consignado por el Juez de primer grado en la sentencia de primera instancia

del 15 de diciembre de 2023, por lo tanto, se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo transcrito.

Por lo anterior, se decretará la prueba documental aportada, correspondiente a la liquidación de la pensión de la señora Blanca María Tarazona de Rosas.

3. Finalmente, y en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Se decreta como prueba, la documental aportada por el apoderado de la actora, correspondiente liquidación de la pensión de la señora Blanca María Tarazona de Rosas, visible en el archivo 35, fls. 06 a 08.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días,** de la prueba decretada, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADA** la prueba documental al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días legales pertinentes;** déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [018-2021-00346-01](https://sami.gob.pe/018-2021-00346-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-025-2023-00180-01
Demandante: **CLAUDIA JUDITH RICAURTE MOLANO**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandante el 19 de febrero de 2024 (archivo 35), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 18), y por el apoderado de la parte demandada el 15 de febrero de 2024 (archivo 36), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 18), contra el fallo proferido el 13 de febrero de la misma anualidad (archivo 33), notificado en la misma fecha (archivo 34), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia, que se hizo necesario verificar la fecha de radicación del recurso de apelación de la parte demandante en el sistema Samai del Juzgado del primer grado, comoquiera que no obra en el expediente documento que acredite la fecha de la referida radicación, y en el auto que concedió el referido recurso no se especificó la fecha¹.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=110013335025202300180001100133

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [025-2023-00180-01](https://sami.cundinamarca.gob.pe/025-2023-00180-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg